-------- **SENTENCIA: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284)**.----
-------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).----------
-------- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00467/2018** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de ***** ****** ***** contra ***** ****** ***** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el dos de mayo del dos mil dieciocho, comparecieron ante este Juzgado los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, con el carácter antes señalado demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** ****** ***** de quien reclaman las siguientes prestaciones:----------
-------- **A)** El pago de la cantidad de $163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, suma derivada del contrato de crédito refaccionario de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, que es base de la acción.---------
-------- **B)** El pago de la cantidad de $2,920.50 (dos mil novecientos veinte pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de intereses ordinarios vigentes, generados en cada periodo por el saldo insoluto a la tasa contractualmente estipulada en términos como se desglosa en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la actora.-
-------- **C)** El pago de la cantidad de $14,873.75 (catorce mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de intereses ordinarios vencidos, generados en cada periodo por el saldo insoluto a la tasa contractualmente estipulada en

ACTUACIONES

términos como se desglosa en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la actora.

-------- **D)** El pago de la cantidad de $1,670.95 (un mil seiscientos setenta pesos 95/100 moneda nacional) por concepto de intereses moratorios, generados a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, más lo que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo.

-------- **E)** El vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del contrato de crédito refaccionario del diez de diciembre del dos mil catorce y demás accesorios legales, obligaciones que fueron contraídas por la parte demandada, como así se precisa en el estado de cuenta certificado por la contador facultado por la actora Georgina Eugenia Roa Luvianos.

-------- **F)** El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

-------- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción. **SEGUNDO:** Por auto del cuatro de mayo del dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a ***** ****** ***** en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante exhorto debidamente diligenciado del ocho cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, sin señalar bienes para embargo. **TERCERO:** La parte reo procesal NO CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley en auto del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas

y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar; y por auto del treinta de octubre del dos mil dieciocho quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código en cita.----------

-------- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura número 10,455 (diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco) del libro 230 (doscientos treinta) del protocolo a cargo del Licenciado **********, Notario Público Número 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, el cual contiene un Contrato de Mandato mediante el cual el Ingeniero ********** en su carácter de Coordinador Regional y Apoderado General de ***** ****** ***** Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y contando con facultades expresas de sustitución confiere a los Licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** ***** un Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración en materia laboral con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes; el Ingeniero René Santos López

ACTUACIONES

Hinojosa acreditó ante el Notario Público las facultades con las que compareció en dicho acto, así como la legal existencia de su representada con el primer testimonio de la Escritura Pública número 59,585 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco), libro 1,061 (mil sesenta y uno) de fecha siete de marzo de dos mil cinco pasada ante la fe del Licenciado Benito Iván Guerra Silla, Notario Público Número 7 (siete) con ejercicio en el Distrito Federal y que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, para actos de administración en materia laboral, para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y facultad para otorgar y suscribir poderes, el cual fue otorgado a su favor por el Doctor**********, como Director General de ********** Organismo Público Descentralizado, a quien se le otorgó dicho nombramiento mediante oficio ciento uno guión cero sesenta y uno de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, el cual fue transcrito por el Notario y que en lo que aquí interesa se advierte que el Licenciado Francisco Gil Díaz, en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha antes citada, designó al Doctor ********** como Director General de **********, Organismo Público Descentralizado.

-------- Así mismo en cuanto a la legal existencia de la **********, Organismo Público Descentralizado, el Ingeniero ********** exhibió ante el Notario, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, que en su primera sección página 1 (uno) a 21 (veintiuno) contiene el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la **********, documento que transcribió el notario y que refiere textual:

"...CAPITULO CUARTO

De la Administración de la Financiera

Artículo 26.- La administración de la Financiera estará encomendada a un consejo Directivo y a un Director General...

43.- El Director General de la Financiera será nombrado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Publico, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 44.-...Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representante legal, podrá...otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que les competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos y otorgar facultades se sustitución a los apoderados..."

-------- **CUARTO:** Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda reclama de el demandado la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un **contrato de crédito refaccionario** de fecha diez de diciembre del dos mil catorce, que celebró la ********** representada por Carlos Antonio Castro de León con ***** ****** ***** (acreditado), ********** (testigos) hasta por la cantidad de $228,000.00 (doscientos veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue ratificado en su contenido y firmas ante la fe del licenciado ********** titular de la Notaría Público número 75 con ejercicio en Ciudad Mante, Tamaulipas; en cuya cláusula SEGUNDA se estableció que el crédito vencería el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve; así mismo en la cláusula TERCERA de dicho contrato se pactó que el destino del crédito sería invertido en la adquisición de 19 cabezas de ganado bovino para pie de cría y por otra parte en la cláusula OCTAVA se

ACTUACIONES

pactó el pago de un interés ordinario a razón de una tasa fija del 9.00% (nueve por ciento) anual los cuales serían al vencimiento para pago de capital que se señala en el pagaré correspondiente contado a partir de la fecha de la primera disposición del crédito (definido como período de interés) y así mismo el acreditado se obligó a pagar a la Financiera intereses moratorios, los cuales se calcularan multiplicando la tasa de interés ordinaria calculada en términos de la cláusula DÉCIMA del contrato por 1.5 veces, pues así se desprende de la cláusula OCTAVA y para considerar que el acreditado dispuso del recurso, bastará que éstos hayan sido abonados en la cuenta bancaria N° 05401034774 del Banco denominado SCOTIABANK.

-------- En virtud de la disposición del importe del crédito, el demandado suscribió un documento de los denominados por la ley como **"PAGARÉ"** con valor de $228,000.00 (doscientos veintiocho mil pesos 00/100 moneda nacional), pagadero en el domicilio ubicado en ********** **********, en las fechas de vencimiento treinta de noviembre del dos mil quince, treinta de noviembre del dos mil dieciséis, treinta de noviembre del dos mil diecisiete, treinta de noviembre del dos mil dos mil dieciocho, veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve a favor de ***** ****** ***** (antes "**********") y en el cual se pactó que se generaría un interés ordinario a razón del 9.00% (nueve por ciento) anual y en caso de incumplimiento en el pago en la fecha estipulada en el pagaré, el suscriptor se obligó a pagar a la ********** intereses moratorios que resulten de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, conteniendo además el citado documento el nombre, datos y firma de ***** ******

*****.---------- Así también el actor ofreció como de su intención las siguientes pruebas:----------

-------- **Documentales Privadas consistentes en:**----------

-------- a) Estado de cuenta certificado por la Licenciada en Contaduría ********** de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, en el cual se desglosan los saldos de capital vigente por $118,000.00 (ciento dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional), capital vencido por $45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), intereses ordinarios vigentes por $2,920.50 (dos mil novecientos veinte pesos 50/100 moneda nacional), intereses ordinarios vencidos por $14,873.75 (catorce mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 moneda nacional) e intereses moratorios por $1,670.95 (un mil seiscientos setenta pesos 95/100 moneda nacional), cuya suma total del adeudo resulta ser $182,465.20 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional).

-------- b) Contrato de crédito refaccionario del diez de diciembre del dos mil catorce, celebrado entre la parte actora y el demandado, identificado con el número 315600009090000.----------

-------- **Documentales públicas consistentes en:**----------

-------- 1. Copia certificada del <u>oficio número DG/138/2010</u> signado por el Dr. **********, en el cual se designa a la Licenciada ********** como contador facultado de la **********.----------

-------- 2. Cédula <u>profesional 2441165</u> expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública a favor de la Licenciada **********.----------

-------- 3. Boleta de inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias en la Secretaría de Economía inscrito bajo el número de

ACTUACIONES

asiento 1051166 con número de garantía mobiliaria 422632 con el folio mercantil R201501083X0X.

-------- **Confesional**: a cargo de ***** ****** *****, la cual no fue necesaria su admisión, en razón de que el demandado no contestó la demanda instaurada en su contra..

-------- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1292, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

-------- **QUINTO:** En primer término cabe decir que en la especie la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la ***** ****** ***** (antes “Ley Orgánica de la **********”), ya que si bien es cierto la Financiera Nacional es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, ésta tiene como objeto coadyuvar en la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población, para lo cual cuenta con la facultad de otorgar créditos de manera sustentable y prestar otros servicios financieros a los Productores e

Intermediarios Financieros Rurales y dichas operaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica antes citada, que en su artículo 6° textualmente se señala que las operaciones y servicios de la financiera se regirán por lo dispuesto en la citada ley y en lo no previsto, por el Código de Comercio, por los usos y practicas bancarios y mercantiles y por el Código Civil Federal; por lo tanto y en virtud de que el Código de Comercio en su artículo 1391 fracción IX, establece que traen aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución y en virtud de que el diverso numeral 12 de la multicitada Ley Orgánica que le da ese carácter a:----

> *"**Artículo 12.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito..."*

-------- Consecuentemente el contrato exhibido por el actor junto con el estado de cuenta certificado que se presenta, hace fe salvo prueba en contrario para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, ya que reúne los requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la ***** ****** *****, como lo es el nombre del acreditado, fecha del contrato, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso, tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses y cuyos datos concuerdan con lo pactado en el contrato y constituyen el título ejecutivo necesario para accesar a la vía ejecutiva.----------

-------- Adicionalmente, el actor exhibió el pagaré en el que se documentó la disposición del crédito, documento que únicamente

ACTUACIONES

puede considerarse como prueba, no como título ejecutivo base de la acción.----------

-------- En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la parte actora justifica su reclamación, por lo que deberá condenarse a ***** ****** ***** al pago de **$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal**.----------

-------- Por otro lado este juzgador procede analizar el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del contrato a razón de una tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria misma que se estableció al 9.00% (nueve por ciento) anual lo que nos arroja un interés moratorio al 13.50% (trece punto cincuenta por ciento), además del reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago conforme a las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato de crédito; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, la posible desproporcionalidad de los intereses estipulados.------

-------- El primero de esos indicios se relaciona con la **mora productiva**, fenómeno que ocurre cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el que obtendría en condiciones normales de cumplimiento.----------

-------- En tal caso, el acreedor puede ser proclive a permitir e incluso, propiciar el retardo en el cumplimiento de la obligación, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo.----------

-------- Dicho esquema crediticio tiende a encubrir el ánimo de obtener el máximo lucro posible aún a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor pueda encontrar un mayor

provecho en el deudor incumplido que en el puntual, lo que podemos denominar como el *efecto perverso o pernicioso de la mora productiva.*----------

-------- En esta clase de fenómeno, la desproporcionalidad del aspecto *cuantitativo* de los intereses moratorios riñe con su aspecto *cualitativo,* cuya finalidad racional no radica en enriquecer al acreedor, sino sólo en disuadir, sancionar y compensar la mora.----------

-------- A fin de exponer la manera en que podría actualizarse el fenómeno de **mora productiva** en el caso que nos ocupa, es necesario recordar la forma en la que fueron calculados los intereses ordinarios y los moratorios estipulados en la especie.----------

-------- La forma de cálculo de los intereses pactados implica que, al haberse actualizado la mora, la financiera acreditante obtendrá a cargo del deudor un rendimiento total por intereses (ordinarios y moratorios) equivalente al <u>doscientos cincuenta por ciento</u> del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza en el cumplimiento de la obligación.----------

-------- Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad procede analizar en su conjunto la tasas de interés ordinario y moratorio, ya que si bien es cierto como lo ha determinado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta jurídicamente válido que ambos coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen una ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide a quien esto juzga apreciarlos íntegramente, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un

ACTUACIONES

aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.---------- Es frecuente que los intereses moratorios pactados excedan en forma significativa a los ordinarios, lo que rompe el principio de proporcionalidad entre ambos réditos, en detrimento del deudor.---------- En estas condiciones desventajosas para el deudor, una vez que este ha incurrido en mora, el negocio más fructífero para el acreedor es hacerlo permanecer en ese estado. Así pues, si bien el provecho del prestamista radica en el premio o interés de la suma que puso a disposición del acreditado, es necesaria una relación armónica o de proporcionalidad entre el interés ordinario y el moratorio, a fin de evitar el fenómeno de la mora productiva.---------- Ahora bien, en nuestro orden jurídico no existe alguna regla expresa sobre la proporción de los intereses moratorios respecto a los ordinarios, a fin de que la suma de ambos no resulte excesiva. Sin embargo, existen normas en el derecho positivo cuya interpretación permite esbozar un principio de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios. Esto es, a través de esas disposiciones resulta posible fijar un criterio de normalidad entre los réditos ordinarios y los moratorios.---------- El artículo 362 del Código de Comercio dispone que a falta de la estipulación expresa, los deudores que demoren el pago de sus deudas pagarán un interés del seis por ciento anual. Este interés moratorio legal no constituye una restricción a la libertad contractual, pues sólo opera ante la falta de expresión de la voluntad de las partes. -------- Sin embargo, aunque la comentada norma no establezca un límite máximo para los intereses moratorios, sí resulta de utilidad para

el caso que nos ocupa. Es así, porque en ausencia de la voluntad de las partes, ha establecido supletoriamente un interés moratorio moderado, lo que indica que el legislador estimó que, en general, la sanción por la demora en el cumplimiento no tiene que ser de elevada cuantía.----------

-------- Así, un interés moratorio ideal tendría que fijarse sobre la base de la templanza, de modo que se ubique en un justo medio sin inclinarse hacia algún extremo indeseable. Es decir, ese rédito no tendría que ser tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y prive al acreedor de una justa compensación por la tardanza en el pago; pero tampoco podría ser tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.----------

-------- Como se expuso en párrafos precedentes, el legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, si ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura que en cierto modo resulta semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el incumplimiento de la obligación debida.----------

-------- En ese tenor, el numeral 1843 del Código Civil Federal y el dispositivo 1316 del Código Civil vigente en el Estado, establecen de manera textual: *"La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."*, por lo que, debe decirse que el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de la cláusula penal excesiva, considerándola como un incentivo para que el acreedor buscara o propiciara la mora,

ACTUACIONES

debido a que ésta le proporcione no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.----------

-------- Es decir, según la regla de la pena convencional, ésta no debe superar a la suerte principal, de ahí que se puede considerar por regla general, que los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo, por tanto salvo que concurran circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza del pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870.----------

-------- Ahora bien, la pena convencional tiene por objeto castigar el retardo en el cumplimiento, en sí mismo considerado. En este sentido, los intereses moratorios guardan cierta semejanza con dicha pena, pues conjugan una doble finalidad sancionatoria y compensatoria de la mora, "*provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero",* como lo ha considerado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000 de rubro: *"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".*----------

-------- En tal virtud, de acuerdo con la regla que establece que la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tomarse, mutatis mutandis, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios

respecto a los ordinarios. Es decir, así como el legislador consideró que la cláusula penal no debe exceder de la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio mesurado tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban coexistir.----------

-------- Cabe recordar que los intereses ordinarios se *"derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero"*.----------

-------- Normalmente los intereses ordinarios están calculados en forma tal que durante todo el lapso que se generen permiten trasladar al deudor la pérdida inflacionaria del poder adquisitivo del capital prestado y, además, proporcionan al acreditante un rendimiento acorde a las circunstancias del mercado. Expuesto en otro modo, en condiciones habituales, los intereses ordinarios permiten compensar al acreedor la pérdida del valor de su dinero y además le confieren una ganancia por el simple préstamo.----------

-------- En este contexto, por lo general, cuando los intereses ordinarios y los moratorios se devenguen conjuntamente, los segundos no deberían superar en gran medida a los primeros. Es decir, en circunstancias normales, resultaría equitativo que ante la mora, el acreedor obtuviera más o menos el doble de las ganancias que percibiría habitualmente, pues la duplicación de ese rendimiento puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída analógicamente del artículo 1843 del Código Civil Federal.----------

-------- Luego, salvo que concurran circunstancias excepcionales que demuestren la necesidad de intensificar el interés moratorio, tal rédito

ACTUACIONES

puede resultar desproporcional si se genera simultáneamente con el interés ordinario y duplica su monto. En ese caso, el acreditante obtendría un rendimiento total por intereses equivalente al doscientos cincuenta por ciento del rendimiento habitual del préstamo, provecho que, a primera vista podría exceder los límites de la equidad.---------- De ahí que podría estimarse que los intereses moratorios pactados a razón de una tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria podrían resultar excesivos, pues al apreciar ambos rendimientos en conjunto, se vislumbra que pueden generar un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; en otras palabras, que posiblemente los intereses moratorios resulten usurarios, por haberse configurado el fenómeno de mora productiva.- - -------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el contrato y pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del crédito, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:----------

> *"Articulo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."*

-------- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se

estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta y una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, este Juzgador considera en primer término que la tasa pactada para el caso de interés ordinario del **9.00% (nueve por ciento) anual debe prevalecer** toda vez que dicha tasa, si bien, es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, no menos lo es que, es menor al interés establecido por la Legislación Civil Federal el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En en mérito de lo ya expuesto y una vez que ha quedado establecido que los interés ordinarios no constituyen usura y que ha procedido condenar a la parte demandada a pagar dicha prestación (interés ordinario), como se señaló en párrafos precedentes se analizan de manera conjunta con los intereses moratorios a fin de evitar la mora productiva.----------

-------- Sin embargo, en el presente caso, respecto a la tasa pactada por concepto de intereses moratorios no sería correcto arribar a la conclusión de que se configura el fenómeno de mora productiva, debido a que en la especie concurren circunstancias especiales que demuestran la necesidad de haber intensificado el interés moratorio al 13.50% anual.----------

-------- En efecto, atendiendo a las circunstancias del caso, el

ACTUACIONES

aumento de un poco más del cien por ciento de los intereses ordinarios no resulta ser significativa, en atención a su monto; aunado a que tampoco excede el Costo Anual Total (CAT) más alto que haya publicado el Banco de México respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza, en la fecha más próxima a la suscripción del contrato base; de manera que el interés moratorio no es usurario, sino que se debe atender lo pactado en las cláusulas octava y décima del contrato refaccionario base de la acción.----------

-------- Por su parte, del pagaré firmado para garantizar la disposición del contrato refaccionario que nos ocupa, se advierte que la tasa de los intereses ordinarias quedó pactada al 9.00% y que los moratorios es el que "*…resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, conforme a lo pactado en el contrato de crédito…"*, esto es, el 13.50% anual, o sea 1.12% mensual.----------

-------- Ahora, como se ha visto, el pacto de intereses moratorios debe siempre regirse por una regla proporcional de sujeción a la tasa de los ordinarios, por lo que no pueden superar significativamente a estos últimos. Sin embargo, en el caso se evidencia que no existe el efecto abusivo que resulta de un acuerdo de intereses moratorios que superen significativamente el 100% de los ordinarios, pues solamente excede en una mitad más, es decir, un 4.5% anual, equivalente al 0.37% mensual, por lo que se estima, en la especie, concurren circunstancias especiales que demuestran la necesidad de intensificar el interés moratorio, pues su monto no resulta ser significativamente excesivo.----------

-------- Aunado, a que del indicador básico de Créditos a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), publicado por el Banco de

México para los créditos otorgados para el año de dos mil catorce y del dos mil quince, se advierte que la tasa de interés en estudio (13.50% anual) no sobrepasa la tasa de interés más alta pactada en los créditos simples otorgados a las PYMES respecto al crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza (compra de ganado).----------

-------- El referido indicador es el siguiente:----------

Cuadro 7

Características de los Créditos simples otorgados durante el último año

Institución	*Número de créditos*	*Saldo Millones de pesos*	*Monto promedio a la organización miles de pesos*	*Tasa promedio ponderado por ciento*	*Tasa mediana por ciento*
Scotiabank	120	339.6	3,237.2	8.8	8.6
Bansí	119	286.2	2,543.7	10.1	10.7
Banorte	15,561	15,376.1	1,113.2	10.5	10.5
HSBC	12,474	3,780.7	315.8	11.0	8.6
SANTANDER	21,251	37,539.3	2,304.9	11.1	10.6
Ve por Más	226	239.5	1,333.5	11.6	11.1
Bankool	6,370	546.7	304.9	11.8	12.1
BBVA	22,380	30,912.0	1,601.2	12.1	12.8
Bancomer	15,287	4,129.3	345.9	16.1	12.8
Inbursa	3,707	321.2	92.4	21.3	10.6
Famsa	149	563.6	3,755.4	n.a	n.a
Otros					
Total	97644	94034.1	1179.8	11.6	11

-------- De lo anterior se advierte, que la tasa más alta para los créditos simples otorgados a las PYMES, respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza, es de 21.3% que le corresponde a FAMSA.----------

-------- Por tanto, al comparar esa tasa de intereses con la pactada en el crédito refaccionario que aquí nos ocupa (13.50% anual o sea 1.12% mensual), se llega a la conclusión que éste no excede a aquél tomado como referencia, por lo que no hay datos que revelen la posible existencia de que la tasa de interés sea usuraria.----------

-------- Lo anterior, incluso que exceda la tasa de interés ordinaria, pues en el particular ocurren circunstancias excepcionales que demuestran la necesidad de intensificar el interés moratorio en 1.5 veces los ordinarios, pues no es abusivo ni desproporcional y cumple con la finalidad del actor, que es obtener el pago de la deuda en el

ACTUACIONES

lapso de cinco años, aunado a que no excede la tasa más alta para los créditos simples otorgados a las PYMES, que es de 21.3% anual.---------- Por otra parte, como hecho notorio para este Juzgador el argumento antes sostenido, ha sido establecido en forma reiterada en ejecutorias de amparo directo emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito, en asuntos similares, de ahí que se concluya que el interés moratorio no puede considerase usurario a la luz de las tesis de rubro: ***"MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS."*** y ***"MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*** Mismas que, resultan inaplicables para el caso en concreto, por los motivos ya señalados en el presente fallo.---------- **SEXTO:** En mérito a lo anterior debe decirse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción ejecutiva, por lo que sin mayores consideraciones deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de ***** ****** ***** condenándose a ***** ****** ***** al pago de las siguientes cantidades:---------- 1. $163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **suerte principal**.---------- 2. $2,920.50 (dos mil novecientos veinte pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de **intereses ordinarios vigentes**, calculados

hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, a razón de una tasa anual del 9.00% (nueve por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.---------- 3. $14,873.75 (catorce mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de **intereses ordinarios vencidos**, generados en cada periodo por el saldo insoluto, calculados hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a razón de una tasa anual del 9.00% (nueve por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.---------- 4. $1,670.95 (un mil seiscientos setenta pesos 95/100 moneda nacional) por concepto de **intereses moratorios**, calculados hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, los que se determinarán en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del 13.50% (trece punto cincuenta por ciento), pactada en el pagaré de conformidad con las cláusulas octava y décima del contrato básico de la acción; l<u>os cuales ésta autoridad ha determinado que no son usureros, de ahí que resulten procedentes en los términos reclamados por la parte actora.</u>----------

ACTUACIONES

-------- Tanto los intereses ordinarios como los moratorios que se sigan venciendo, podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

-------- 5. El vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del contrato de crédito refaccionario del diez de diciembre del dos mil catorce.----------

-------- **SÉPTIMO:** Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a ***** ****** ***** a pagar en favor del actor los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

-------- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se;----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- **PRIMERO:** El actor probó su acción en consecuencia; ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados ***** ****** ***** y ***** ****** ***** en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de ***** ****** ***** contra ***** ****** ***** ----------

-------- **SEGUNDO:** Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de crédito refaccionario de fecha diez de diciembre del dos mil catorce celebrado entre ***** ****** ***** y ***** ****** ***** por lo tanto:---------- **TERCERO:** Se condena a ***** ****** ***** al pago de $163,000.00 (ciento sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.----------

-------- **CUARTO:** Se condena a ***** ****** ***** al pago de $2,920.50 (dos mil novecientos veinte pesos 50/100 moneda nacional) por concepto de intereses ordinarios vigentes, calculados hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, a razón de una tasa anual del 9.00% (nueve por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.----------

-------- **QUINTO:** Se condena a el demandado ***** ****** ***** a pagar la cantidad de $14,873.75 (catorce mil ochocientos setenta y tres pesos 75/100 moneda nacional) por concepto de intereses ordinarios vencidos, generados en cada periodo por el saldo insoluto, calculados hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a razón de una tasa anual del 9.00% (nueve por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.----------

-------- **SEXTO:** Se condena a el demandado ***** ****** ***** a pagar la cantidad de $1,670.95 (un mil seiscientos setenta pesos 95/100 moneda nacional) por concepto de intereses moratorios, calculados hasta el nueve de marzo del dos mil dieciocho, según consta en el estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la parte actora, sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, los que se determinarán en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del 13.50% (trece punto cincuenta por ciento), pactada

ACTUACIONES

en el pagaré de conformidad con las cláusulas octava y décima del contrato básico de la acción.----------

-------- Tanto los intereses ordinarios como los moratorios que se sigan venciendo, podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **SÉPTIMO:** Se condena a ***** ****** ***** al pago de los **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, mismos que podrán ser regulados por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **OCTAVO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.---------

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

-------Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.------CONSTE----------
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Oficial Judicial "B" en funsiones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (284) dictada el MARTES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUEZ, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.